

Cárcel Mayo 12 de 1900 194

228

FINANCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189 Cumplió

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

Thomas Brigdes . 1518 - " - 228

Delito Incendio

Penal Nueve años

Comienza la condena el 3 de Noviembre de 1891

Termina la condena el 3 de Noviembre del 1900  
Tribunal Arequipa

EL SECRETARIO

Thomas Brigdes  
195

Daniel Vela Escribano de Estado  
de la Provincia de Yslay L.

Certifica que en el sumario cri-  
minal que se ha seguido contra el mari-  
nero Americano Thomas Brigdes, por in-  
cendio fustado en la Barca Inglesa  
"Corrochechan", se encuentra, la resolucien  
y sentencia, que copiadas son del tenor  
siguiente: Mollendo Enay dice  
de mil ochocientos noventa y dos - Por-  
devueltas: guardase y cumplase lo resuel-  
to por el Superior Tribunal en venti-  
nove de Diciembre proximo pasado,  
en su virtud, saquese dos testimonios  
de dicha resolucien y sentencia, de los  
que se remitira uno al Jefe Prefecto  
del Departamento en la noche de  
catorce, para su ejecucion y remision de  
dicho reo a la Penitenciarria; y otro  
al reo. Leibandose despecto Supli-  
catorio al Jefe Juez de 1.<sup>a</sup> Instan-  
cia en lo Criminal de la Ciudad de  
Arequipa para la entrega de dicho tes-  
timonio al reo, anclandose en dicho  
testimonio que la pena terminara el  
trece de Noviembre de mil ochocien-  
tos noventa y nueve; y serohicidas  
que sean. Archivese. Una rubrica  
del Jefe Juez - Ante mi - Da-  
niel Vela - Sentencia - Su

Auto

Sentencia

los y Vistos para sentencia, la causa de oficio contra Thomas Bridges por incendio frustrado en la Barca Inglesa "Correochum" surta en la Bahía de este Puerto; seguida por todos sus llamados, citaciones debidas y nombramiento de interpreses, segun se preporcionaban, y considerando Criminoso que el reo Bridges en su instructiva a f. 4 y confesion de f. 11 sta se halla en contradiccion sobre el origen del incendio; pues en la primera atribuye esto al fuego de cigarros, que al dormir se le cayó de la mano; y en la segunda que el fuego fue tirado, y que caíera sobre las velas, cuyas contradicciones encierran malicia. Asimismo, en cuanto al pernil de jirmon, dice primero: que cayó a su lado cuando estaba echado; y despues dice: que cuando estaba paseando tropezó con dicho jirmon, el que le tiró sobre las velas; en lo que incube la verdad de haber hecho do el fuego, o proposito. Seguirudo: que el haber estado mareado, y haber amenaçado al Piloto cuando lo reprehendió, hace presumir que no fue de casual el incendio, mucho mas si se atiende a las tetos que han servido de combustible, y el jirmon que se puso para que ardiese con mas facilidad. Fercero: que el reconocimiento practicado por los peritos a f. 8 para tentiosa la existencia del delito, la ma

ligia, la gravedad de él, y su autor, quien  
 no pudo hacer fuego a las velas me-  
 diante los fosforos que se le encontro en el  
 bolsillo junto con el candado que habia  
 sacado de la puerta, lo que no pudo  
 abrir para fugar. Quarto: que las  
 declaraciones del testigo Guillermo  
 Duenblas a f. 13 aseguran habale dicho  
 despues del incendio cuando lo estaba  
 custodiando, de que si lo mandaban  
 por tal delito en Inglaterra se cortaria  
el pescuezo, lo que importa una con-  
 fesion del delito. Quinto: que todos los  
 testigos de f. 6, 11, 14, 15, 16, y 17 han visto  
 y han visto el fuego que ha sido en el  
 Lazareto, en donde estaba preso Brigdes,  
 que no ha habido otra persona, y que  
 el fuego no ha podido ser echado  
 de afuera. Sexto: que el curso de  
 las circunstancias que se indican en el pri-  
 mero y segundo considerando, con mas el  
 reconocimiento del cuerpo del delito, decla-  
 raciones de los testigos de f. 13 y 17 y de  
 las demas forman una prueba plena,  
 segun el sentido del articulo noventa y  
 nueve del Codigo de Enjuiciamientos  
Penal. Septimo: que el delito es de  
 los comprendidos en el articulo tresien-  
 tos cincuenta y cuatro del Codigo Pe-  
 nal, que señala la pena de Penitencia  
 ria en el tercer grado, termino maxi-  
 mo por el incendio consumado; pero  
 como el incendio fue frustrado articulo

tercero, tiene la misma pena con la rebaja  
de un grado, artículo cuarenta y seis del  
mencionado Código Penal. Por estos  
fundamentos, y demás que obran en autos  
Fallo, en nombre de la Nación, con  
dignidad como en efecto continuo al reo  
Thomas Brigdes a la pena de Peniten-  
ciaria en segundo grado, termino má-  
ximo; esto es, a nueve años, artículo  
cuarenta y seis y accesorio del artículo  
treinta y cinco del Código Penal ya  
citado, cuya pena se cumplirá en el  
Establecimiento de este nombre y se em-  
pezará desde el mes de Noviembre ac-  
tual, en que se espirtio el auto de pri-  
sion y terminará el mes de No-  
viembre de mil novecientos. Elevese esta  
encausilla, caso no sea apelada. De  
la pronunciao, mandó y firmo hacien-  
do audiencia publica en la sala de  
mi despacho, por ante los testigos pre-  
senciales y del actuario de la causa  
Higuera saber, remítase al reo a la  
Carcel de Requiza, por no haber  
Carcel en este punto y no prestar se-  
guridad el cuartel, donde se halla, pa-  
sándose al efecto la nota respectiva  
al Jefe Local Sub Prefecto de esta  
Provincia. Mollendo, Noviembre veinte  
de mil ochocientos noventa y uno. D.  
Justin Ponce - El Jefe Local Sub Prefecto  
Justin Ponce Abogado de los Tribunales  
de Justicia de la Republica y Jefe de

1.ª Instancia de la Provincia de Olay  
 falló y pronunció la anterior sentencia, en  
 el día de su fecha, en su despacho, ha-  
 ciendo audiencia pública, en la sala de  
 Juzgado por ante los testigos Don Ma-  
 riano J. Castilla y Don Manuel  
 Castanos, de lo que doy fe. = Daniel  
 Vela. = Oreguipa Diecinueve veintena-  
 ve de mil ochocientos noventa y uno =  
 Vistos de conformidad con lo dictaminado  
 por el Sr. Fiscal, y reproduciendo los  
 fundamentos en que se apoya. Confirma-  
 ron la sentencia apelada de fojas veinti-  
 seis vuelta, por lo que se condena al reo  
 Thomas Bigdes, a la pena de Peniten-  
 ciaria en segundo grado termino maxi-  
 mo; esto es, a nueve años, cincuenta cua-  
 renta y seis y accesorios del artículo treinta  
 y cinco del Código Penal, cuyo peno  
 se cumplirá en el establecimiento de es-  
 te nombre y se contará desde el tres de No-  
 viembre actual en que se espúdió el auto de  
 prisión y terminará el tres de Noviembre  
 de mil novecientos, disminuyéndola en  
 un termino, por la circunstancia de la  
 embriaguez, que atenúa el delito; y los devol-  
 vieron = Leones = Sanchez = Guzon = Gua-  
 rez = Hernandez = Rada = se vio y  
 votó por los señores Vocales que firman la  
 sentencia anterior, de que certifico = Ruben  
 Bustamante.

Es conforme en sus originales, a los que en caso necesa-



19.  
rio me remito, y encumplimiento de mandatos super-  
rior, expedido el presente en Mollendo a diez y ocho  
de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

Daniel Velazquez

M<sup>o</sup> Ponce



Copiado a fojas 360 del libro 3.º de sentencias.